



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.26

Radicado	76-001-25-02-000-2021-00911-00
Quejoso	Maydolly Olave
Investigada	Caiza
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Maydolly Olave elevó queja disciplinaria a través de escrito radicado ante esta Corporación el 8 de junio del 2021 del 2020, contra el abogado Caza señalando como hechos los siguientes:

“(...) El día 08/04/2021 tuve una audiencia para mi hijo YEISON ANDRES ECHEVERRY OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.1143.860.344 y ese día le dieron condena de 2 años de privar su libertad.

Me asignaron al abogado Dr. Caiza y el abogado me dijo que me iba a liberar a mi hijo por medio de una fianza, pagando un salario fijo, dándome unos datos de una cédula diciendo que le consignara la mitad del salario a la señora Liliana Sanabria Montoya. Yo le envíe el dinero y cuando se iba acercando el día de la audiencia me dijo que arribaba por el restante del dinero, que necesitaba el restante ya que se aproximaba el día de la audiencia. El 06 de abril en horas de la mañana pasó a mi domicilio por el dinero.

El caso nunca se resolvió y a mi hijo lo condenaron. El 15 de mayo el abogado me escribe y me dice que si le puedo consignar 200.000 y me enojé y le dije que me quería robar porque desde que el consigno 900.000 me va a robar otros 200.000 y luego me dijo que no, que me iba era a devolver 200.000 de los 900.000 que le consigné. Y esta es la fecha y no me a resulto nada. Por favor solicito su colaboración y atención al caso. (...)”

Radicado No. 76-001-25-02-000-2021-00911-00
Quejoso: Maydolly Olave
Disciplinable: Caiza
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la

Radicado No. 76-001-25-02-000-2021-00911-00
Quejoso: Maydolly Olave
Disciplinable: Caiza
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.” (Negrita y subrayado de la Sala)*

Con la norma en comento, resulta que con la escasa información dada en la queja disciplinaria y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiere tener el ciudadano CAIZA, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el apellido aportado (pdf 04), se reportan cuarenta y cuatro (44) personas que tienen el mismo en el registro en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (pdf 07), lo cual imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar comoquiera que no se aportó el nombre completo y el segundo apellido o número de identificación del togado con el

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Radicado No. 76-001-25-02-000-2021-00911-00
Quejoso: Maydolly Olave
Disciplinable: Caiza
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

fin de lograr acreditar su calidad de abogado y si aparece con antecedentes (pdf 07); circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

Resulta menester advertir a la noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si el abogado se hizo cargo de un proceso en curso, si debía iniciar la demanda, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a su nombre completo, documento de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de la que se supone es abogada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **CAIZA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-00911** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado No. 76-001-25-02-000-2021-00911-00
Quejoso: Maydolly Olave
Disciplinable: Caiza
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082af309031be66408e6dbf6bbe915e78fd89a918ea47329bac9599a7df9f918**
Documento generado en 18/11/2021 08:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>